

## REFUTACIONES ACTUALES DE LA "FALACIA NATURALISTA"

(SOBRE LOS FUNDAMENTOS GNOSEOLOGICOS DEL DERECHO NATURAL)

### 1. Una crítica reiterada del iusnaturalismo

Entre las críticas que en nuestros días se dirigen contra la idea del derecho natural, se destaca con perfiles definidos la que toma como punto de partida la llamada por G. E. Moore "falacia naturalista".<sup>1</sup> En rigor, si bien es cierto que el nombre del argumento se debe incuestionablemente a Moore, su formulación primera se encuentra en una conocida página del *Tratado de la naturaleza humana* de David Hume; escribe allí este pensador inglés, que "en todo sistema moral de que haya tenido noticia hasta ahora, he podido siempre observar que el autor sigue durante cierto tiempo el modo de hablar ordinario, estableciendo la existencia de Dios o realizando observaciones sobre los quehaceres humanos y, de pronto, me encuentro con la sorpresa de que, en vez de las cópulas habituales de las proposiciones: *es* y *no es*, no veo ninguna proposición que no esté conectada con un *debe* o un *no debe*. Este cambio es imperceptible, pero resulta, sin embargo, de la mayor importancia. En efecto, en cuanto que este *debe* o *no debe* expresa alguna nueva relación o afirmación, es necesario que ésta sea observada y explicada y que al mismo tiempo se dé razón de algo que parece absolutamente inconcebible, a saber: cómo es posible que esta nueva relación se deduzca de otras totalmente diferentes. Pero como los autores no usan por lo común esta precaución, me atreveré a recomendarla a los lectores: estoy seguro de que una pequeña reflexión sobre esto subvertiría todos los sistemas corrientes de moralidad, haciéndonos ver que la distinción entre vicio y virtud, ni está basada meramente en relaciones de objetos, ni es percibida por la razón".<sup>2</sup>

La interpretación de este texto de Hume ha dado lugar a una viva controversia entre varios pensadores anglosajones,<sup>3</sup> que no es oportuno reseñar aquí. En realidad, lo que nos interesa del pasaje citado, es su carácter de punto de partida para una reiterada crítica del iusnaturalismo, difundida por Kelsen y

<sup>1</sup> MOORE, GEORGE EDWARD, *Principia Ethica*, trad. de Adolfo García Díaz, UNAM, Méjico, 1959, pp. 35-55 y 105-133. Sobre esta obra, vid. HUDSON, W. D., *La filosofía moral contemporánea*, trad. de José Hierro S. Pescador, Alianza, Madrid, 1974, pp. 73 ss.

<sup>2</sup> HUME, DAVID, *Tratado de la naturaleza humana*, trad. de Feliz Duque, Ed. Nacional, Madrid, 1977, Tº II, pp. 689-690.

<sup>3</sup> Vid. MAC INTYRE, ALASDAIR, *Historia de la Ética*, Paidós, Buenos Aires, 1970, pp. 165-172 y HÖERSTER, NORBERT, *Problemas de ética normativa*, trad. de E. Garzón Valdés, Alfa, Buenos Aires, 1975, pp. 9-39.

asumida por toda una serie de iusfilósofos positivistas, entre los que cabe enumerar a Bobbio, Klug y Boukema. Todos ellos achacan al iusnaturalismo el error lógico que significa deducir un derecho (deber), de un hecho (ser); es imposible, sostienen, que de premisas que constatan estados de hecho puedan inferirse premisas normativas que establezcan un deber, trayendo en su apoyo una conocida afirmación de Poincaré: “si las premisas de un silogismo —escribía el científico francés— están ambas en el indicativo, la conclusión estará igualmente en el indicativo. Para que la conclusión pueda ser puesta en el imperativo —concluye— sería necesario que una de las premisas, al menos, estuviera en el imperativo”.<sup>4</sup>

Como consecuencia de esta tesis lógica, resultaría refutada —siempre para estos pensadores— la doctrina del derecho natural, en cualquiera de sus formulaciones y en todos sus supuestos y virtualidades. Escribe Kelsen a este respecto, que “si la contemplamos desde un punto de vista científico, la primera objeción que podemos formular contra la doctrina del Derecho Natural es que no hace la distinción necesaria entre las proposiciones por las cuales las ciencias de la naturaleza describen su objeto y aquéllas por las cuales las ciencias del derecho y la moral describen el suyo (...). La naturaleza es, pues, lo que es; el derecho y la moral, lo que *debe ser* (...); cuando un hecho se da en la realidad natural, de ello no resulta que *deba* existir o no. Del hecho de que los peces grandes se comen a los pequeños, no es posible deducir que su conducta es buena o mala. Ningún razonamiento lógico permite pasar de lo que *es* a lo que *debe ser*, de la realidad natural al valor moral y jurídico”.<sup>5</sup> Siguiendo el mismo esquema argumentativo, Norberto Bobbio se pregunta: “¿resulta posible deducir un juicio de valor a partir de un juicio de hecho? En vano he pedido a los iusnaturalistas —continúa— una respuesta satisfactoria a esta cuestión; y si debiese dar una respuesta sobre la base de lo que ellos enseñan, dicha respuesta no podría ser sino negativa”.<sup>6</sup> Por último, el filósofo del derecho holandés Hendrik Boukema afirma que “es deplorable que Dworkin reincida

<sup>4</sup> POINCARÉ, HENRI, *Dernieres pensées*, Flammarion, París, 1913, p. 225.

<sup>5</sup> KELSEN, HANS, *Teoría pura del Derecho*, trad. de M. Nilve, EUDEBA, Buenos Aires, 1968, p. 103. La citada es la versión más conocida del argumento, el que se encuentra reiterado en varias obras del mismo autor; así, por ejemplo, en *Justicia y Derecho Natural*, escribe: “Entendiendo por «naturaleza» la realidad empírica de los hechos concretos en general, o la naturaleza particular tal como viene dada en el comportamiento concreto —interior o exterior— de los hombres, resultará que una teoría que pretende poder deducir de la naturaleza las normas, descansa sobre un error lógico fundamental. Esta naturaleza es, en efecto, un conjunto de hechos conexiones entre sí en virtud del principio de causalidad, es decir, como causa y efecto: esa naturaleza es pues un ser (*Sein*). Ahora bien, de un ser no puede deducirse un deber (*Sollen*); de un hecho no puede deducirse una norma: ningún deber puede ser inmanente al ser, ninguna norma a un hecho, ningún valor a la realidad empírica...”; en: A. A. V. V., *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, Madrid, 1966, p. 103; nótese, de paso, el sentido unívoco y estrecho que utiliza Kelsen de “naturaleza”, reduciéndolo a los meros hechos empíricos. En nuestro país, se hace cargo del argumento, entre otros, ROBERTO VERNENCO; vid. *Curso de Teoría General del Derecho*, C. D. C. S., Buenos Aires, 1976, p. 58.

<sup>6</sup> BOBBIO, NORBERTO, *Algunos argumentos contra el derecho natural*, en: AA. VV., *Crítica del Derecho Natural*, cit., pp. 230-231.

en las oscuridades del derecho natural, que falla en la distinción entre el *Es* y el *Debe*".<sup>7</sup>

Estas afirmaciones acerca de la falsedad de cualquier filosofía del derecho natural, a raíz de su necesaria caída en la falacia naturalista, se han convertido en un lugar común entre los autores positivistas post-kelsenianos; casi todos ellos dan por supuesto que esta objeción ha destruido para siempre la posibilidad de elaborar una Filosofía Jurídica de base iusnaturalista y, en consecuencia, se limitan a descartar la cuestión del derecho natural en cuatro o cinco renglones, redactados casi siempre con un suficiente aire de triunfo. Para estos autores, cualquier otro argumento contra el derecho natural es superfluo y sobreadundante; la cuestión ya está definida desde que Kelsen desenterró los argumentos de Hume y Moore y labró el acta de defunción de la concepción iusnaturalista.

Pero una actitud auténticamente filosófica exige que no se acepte nada como cierto sin haberlo sometido previamente a un crítica racional; para el filósofo no pueden haber afirmaciones dogmáticas, aceptadas pasivamente por la sola fuerza de la rutina y la comodidad. No es por lo tanto filosófica —ni por ende racional— la actitud de aquellos positivistas que se recuestan en la muelle almohada de la "falacia naturalista", sin haber analizado sus presupuestos ni sometido a crítica racional sus formulaciones.

Análogamente, tampoco será legítimo un pensamiento iusnaturalista que esquive esta objeción como si no existiera, aferrándose, también de modo dogmático, a la existencia indiscutida del derecho natural. Por ello son acertadas las palabras de Otfried Höffe, cuando afirma que "un pensamiento acerca del derecho natural que se quiera justificar frente al método cognoscitivo metaético contemporáneo, debe ponerse en la tarea de realizar una auténtica distinción entre las proposiciones que expresan un ser y aquellas que expresan un deber ser. Tiene también la tarea de fundar los principios de justicia —concluye— apoyándose sobre un componente realmente moral y sobre una argumentación de orden ético".<sup>8</sup> Para este pensador suizo, la alternativa que se plantea a la Filosofía del Derecho —y que resulta insoslayable— es la siguiente: o renunciar a toda teoría del derecho natural, o probar que es posible un derecho natural sin paralogismo o falacia naturalista; en otras palabras, si se pretende afirmar la existencia del derecho natural, es preciso encarar la objeción de la "naturalistic fallacy" y desarrollar una fundamentación del iusnaturalismo que quede libre de la objeción de violar las leyes lógicas y de inferir conclusiones normativas a partir de enunciados descriptivos. En lo que sigue, vamos a exponer algunos de los más actuales intentos de elaborar una filosofía jurídica

<sup>7</sup> BOUKEMA, HENDRIK J. M., *Judging*, W. E. J. Tjeenk Willink Publishers, Zwolle, Holland, 1980, p. 17; vid. también, de ULRICH KLUG, *La teoría del derecho natural en tanto que problema de la metateoría y de la metalógica de las normas*, en: *Problemas de Filosofía del derecho*, trad. de E. Garzón Valdés, Sur, Buenos Aires, 1966, pp. 7-29.

<sup>8</sup> HÖFFE, OTFRIED, "Droit naturel (droit rationel) sans paralogisme naturaliste; un programme juridico-philosophique"; en: *Archives de Philosophie du Droit*, N° 27, Paris, Sirey, 1982, p. 385.

de base iusnaturalista, superadora del dilema que propusiera Hume hace ya más de dos siglos.

## 2. La cuestión filosófica y la cuestión lógica

Ante todo, es preciso distinguir claramente en el tratamiento del tema, una cuestión filosófica y una cuestión lógica; la cuestión estrictamente filosófica se refiere, fundamentalmente, al significado y alcance de la noción de naturaleza. En efecto, el sentido que dan a ese concepto los positivistas —realidad material observable empíricamente— difiere de modo radical del que le otorgan los filósofos enrolados en el realismo clásico.<sup>9</sup> Sobre este tema existen extensos y profundos desarrollos de varios autores, entre los que cabe mencionar a Darío Composta,<sup>10</sup> Reginaldo Pizzorni,<sup>11</sup> Raymundo Panikker<sup>12</sup> e Yves Simon,<sup>13</sup> por no mencionar sino a los más recientes. Nosotros hemos tratado el tema en un trabajo dedicado a la noción de derecho natural en el pensamiento de Michel Villey, al que nos remitimos para todo lo relacionado con este punto,<sup>14</sup> al que no vamos a referirnos en este estudio.

En esta oportunidad nos interesa tratar fundamentalmente la otra cuestión, la cuestión lógica, es decir, aquella que se circunscribe a la posibilidad —o no— de inferir normas, en otras palabras, proposiciones normativas, de proposiciones enunciativas acerca de la naturaleza de la realidad en general y del hombre en especial. Y acerca de este punto, es necesario, ante todo, darle algo de razón a Hume y a sus seguidores: en primer lugar, dejando bien aclarado que es acertada su afirmación en el sentido de la incorrección lógica que implica la inferencia de proposiciones deónticas a partir de proposiciones enunciativas. Lo afirmado por Poincaré, Kelsen y los restantes pensadores positivistas, “no es —escribe Kalinowski— sino una concretización del principio general que prohíbe a la conclusión contener aquello que las premisas no contienen y cuya otra concretización, bien conocida por los lógicos tradicionales, exige que la conclusión de un silogismo no sea más “fuerte” que las premisas, ni negativa, si las dos premisas son afirmativas (...). Si alguna premisa no es

<sup>9</sup> Para la crítica de la noción de naturaleza utilizada por Kelsen, vid. CASAUBON, JUAN A., *Estudio crítico sobre la lógica del ser y lógica del deber ser en la teoría egológica*, separata de la revista *Ethos*, Buenos Aires, I. F. I. P., 1978, pp. 51-52 y “Hans Kelsen y la Teoría Pura del Derecho”, en: *Estudios teológicos y filosóficos*, Buenos Aires, 1949, passim.

<sup>10</sup> COMPOSTA, DARÍO, *Natura e ragione*, Pas-Verlag, Zurich, 1971, pp. 161 ss.

<sup>11</sup> PIZZORNI, REGINALDO, *Il diritto naturale dalle origine a S. Tommaso d'Aquino*, Città Nuova Editrice, Roma, 1978, pp. 258 ss.

<sup>12</sup> PANIKKER, RAYMUNDO, *El concepto de naturaleza*, C. S. I. C., Madrid, 1951, passim.

<sup>13</sup> SIMON, YVES, *The tradition of natural law*, Fordham U. P., New York, 1967, pp. 41 ss.

<sup>14</sup> *Los fundamentos del derecho natural clásico en el pensamiento de Michel Villey*, en: *Sobre el realismo jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 29-52. Vid. sobre este punto: HUSSON, LEÓN, “Contenu et signification des notions de morale naturelle et de droit naturel”, en: *Archives de Philosophie*, Tomo 45, cuad. 4, Beauchesne, París, 1982, pp. 529-548.

una estimación, norma o imperativo —concluye Kalinowski— ¿cómo puede ser la conclusión?<sup>15</sup>

Pero, además, es preciso darle la razón a Hume en otro punto, ya que es cierto que varios filósofos y juristas de filiación iusnaturalista no se preocupan demasiado en aclarar la razón por la que pasan de una serie de proposiciones descriptivas de la realidad, a otra serie de proposiciones prescriptivas de conductas. Así, por ejemplo, el jurista y filósofo suizo Jean-Jaques Burlamaqui, enrolado en la corriente del Derecho Natural Racionalista, luego de una prolija descripción de las realidades humanas, escribe que "los deberes primeros o absolutos son una consecuencia necesaria de la constitución natural primitiva y originaria del hombre, tal como Dios la ha establecido y que no suponen sino que todo hombre está obligado a practicarlos frente a todo otro";<sup>16</sup> y a partir de ese momento, comienza una larga y detallada enumeración de los derechos y los deberes que considera pertenecen naturalmente al hombre.

Este "descuido" de ciertos pensadores iusnaturalistas, entre los que se cuentan algunos contemporáneos como Heinrich Rommen,<sup>17</sup> ha favorecido a la crítica positivista, por lo que resulta necesario poner de manifiesto y hacer conocer el pensamiento de quienes, haciéndose cargo de la objeción que nos ocupa, han echado las bases de una doctrina del derecho natural que no incurre en la "falacia naturalista".

### 3. *El argumento de Sergio Cotta*

El primero de estos pensadores es el notable iusfilósofo italiano Sergio Cotta, sucesor de Giorgio Del Vecchio en la cátedra de la Universidad de Roma. En su trabajo "Seis tesis sobre las relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo",<sup>18</sup> Cotta utiliza contra la objeción de la falacia naturalista un argumento retorcivo, afirmando que se basa en un equívoco y que la única y auténtica falacia es la del positivismo; "hay que reconocer —escribe— que desde el punto de vista histórico y filosófico, el derecho llamado natural es (o ha sido concebido y presentado como) el deber ser del ser del derecho positivo. Este es, sin duda, alguna norma (un conjunto o sistema de normas) y por consiguiente, por su estatuto lógico, un deber ser; pero su peculiaridad propia es la de ser, en tanto que positivo, el ser de un deber ser: una noción histórica, real, empíricamente comprobable. Y precisamente en esta norma positiva —o para decir mejor, puesta— es donde el derecho llamado natural se opone o se propone como lo que debería ser".<sup>19</sup> Y más adelante afirma que el

<sup>15</sup> KALINOWSKI, GEORGES, "Note sur le rapport entre le fait et le droit", en: *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Año XXVI, fasc. 4, Giuffrè, ed., Milano, 1969, pp. 416-417.

<sup>16</sup> BURLAMAQUI, JEAN-JAQUES, *Elemens du Droit Naturel* (ed. facsimilar), Vrin, París, 1981, p. 110.

<sup>17</sup> ROMMEN, HEINRICH, *Derecho Natural-Historia-Doctrina*, Jus, Méjico, 1950, pp. 141 ss.

<sup>18</sup> COTTA, SERGIO, "Seis tesis sobre las relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo", en: *Persona y Derecho*, EUNSA, Pamplona, 1981, pp. 151 ss.

<sup>19</sup> COTTA, SERGIO, *o. c.*, p. 152.

derecho natural "siempre se dirige al derecho positivo como lo que *debe ser* (descubierto, restablecido, actualizado, etc.), en relación a lo que *es* (aparente, establecido, practicado, etc.). La argumentación formal de la filosofía analítica no invalida, pues, la *función* del derecho llamado natural. Puesto que el derecho positivo es el que tiene una existencia fáctica, que es un ser, la *naturalistic fallacy* no impide de ninguna manera pensar y proponer el derecho natural como el deber ser del derecho positivo, es decir, su criterio normativo (...); basta por el momento subrayar —concluye— que la función de lo que se llama «derecho natural» no es sólo completamente legítima, sino también indispensable. De otra manera, por el simple hecho de *ser*, el derecho positivo sería lo que *debe ser*. Pero entonces caeríamos en la verdadera *naturalistic fallacy*.<sup>20</sup>

El argumento desenvuelto por Cotta en la extensa cita precedente, puede ser esquematizado del siguiente modo: a) de acuerdo a lo aceptado por la generalidad de los iusnaturalistas, del derecho natural aparece como un puro deber ser, como una exigencia de perfección ética de la vida social; b) por el contrario, el derecho positivo se presente en la generalidad de los pensadores como un hecho fáctico, como una realidad histórica y concreta, como algo que *es*, en el sentido de existencia empírica; c) por todo ello, si reducimos el derecho al derecho positivo, estamos reduciéndolo a un hecho empírico, que puede ser enunciado, pero de donde no puede seguirse ningún deber; d) por el contrario, el derecho natural aparece como perteneciendo radicalmente al ámbito de lo que debe ser y, por tanto, de él no pueden inferirse sino deberes.

En otras palabras, el iusfilósofo italiano vuelve el argumento de la falacia naturalista contra sus propios autores y acusa al positivismo de fundar la obligación jurídica (deber) en simples hechos (ser, en el sentido de existencia fáctica); lo que es más, Cotta sostiene que aún en el caso del positivismo formalista de Kelsen, "la norma primera (Grundnorm) tiene como fundamento un acto de voluntad, que a su vez, siendo un hecho, implica la negada dependencia ser-deber ser".<sup>21</sup> De este modo, el argumento de la imposibilidad lógica del pasaje de enunciaciones descriptivas (de ser) a proposiciones normativas (de deber ser), termina haciendo insostenible, gracias al razonamiento de Cotta, la posición del positivismo jurídico.

#### 4. El argumento de Georges Kalinowski

Con la ayuda de las argumentaciones de Sergio Cotta hemos intentado invalidar al iuspositivismo desde el punto de vista del paralogismo o falacia naturalista. Pero el argumento es puramente negativo y por lo tanto no prueba nada acerca de la verdad de las aseveraciones iusnaturalistas.<sup>22</sup> Por ello, es

<sup>20</sup> COTTA, SERGIO, *o. c.*, p. 153.

<sup>21</sup> COTTA, SERGIO, "La coexistencialidad ontológica como fundamento del derecho", en: *Persona y Derecho*, Nº 9, EUNSA, Pamplona, 1982, p. 14.

<sup>22</sup> Vid. sobre el valor de los distintos tipos de argumentos, DE ALEJANDRO, JOSÉ MARÍA, *La lógica y el hombre*, B. A. C., Madrid, 1970, pp. 288 ss.

preciso desarrollar un razonamiento que nos lleve a la justificación racional de los fundamentos del iusnaturalismo, es decir, que no sólo descalifique al positivismo, sino que haga posible el desarrollo de una filosofía del derecho natural que no sea pasible de la objeción que nos ocupa. Para ello, recurrimos a las ideas expuestas en este sentido por Georges Kalinowski en varios de sus libros y trabajos, en especial en tres de ellos: "Note sur le rapport entre le fait et le droit", "Obligations, permissions et normes. Reflexions sur le fondement métaphisique du droit" y "Le problème de la verité en morale et en droit".

Kalinowski parte en su razonamiento de la aceptación, en principio, de la validez del paralogismo naturalista; para este notable lógico polaco resulta irrefutablemente cierto que de una serie de proposiciones que constatan realidades, no puede inferirse ninguna proposición normativa; por ello intenta encontrar la fuente de justificación racional de las normas, no en enunciaciones acerca de hechos, sino en proposiciones también normativas. Pero esta justificación o validación de las normas de derecho, puede efectuarse de dos modos y no más: en primer lugar, *por derivación* de otras normas ya justificadas racionalmente; pero sucede que este procedimiento de justificación racional no puede llevarse hasta el infinito, pues en ese caso no justificaría nada. Es entonces necesario recurrir a algún otro o algunos otros procedimientos que resulten no de una derivación, sino que tengan carácter originario; ellos no pueden ser sino dos: *la evidencia* o la aceptación de ciertas proposiciones primeras por *convención*. En este punto, Kalinowski efectúa una precisión de importancia: "no tenemos el derecho —escribe— de elegir el modo de justificación racional de las normas o estimaciones primeras. No podríamos recurrir a su admisión por convención si ellas fueran evidentes".<sup>23</sup> En otras palabras, si las normas primeras u originarias aparecen como evidentes, no se justifica el recurso a la aceptación convencional, tal como es el caso de la "norma fundamental" de Kelsen.

Respecto de esta pretensión de Kelsen de justificar toda una derivación normativa a partir de una norma aceptada sólo por convención, Kalinowski expone una argumentación terminante: "estando establecida la norma fundamental a la manera de un axioma lógico o matemático, el sistema normativo jurídico se convierte *ipso facto* en un sistema hipotético deductivo *sui generis* similar a los sistemas lógicos o matemáticos. Ahora bien, en un sistema tal, la validez de las conclusiones, heredada de la validez del o los axiomas, no es sino convencional. No sucede de otro modo en el sistema jurídico kelseniano; siendo convencional la validez de su único axioma, la norma fundamental, la de las otras normas en ella fundadas no podría ser diferente. Sería suficiente no admitir la convención propuesta por Kelsen para que ninguna norma del sistema resultara válida".<sup>24</sup> Dicho en otras palabras, la validez que puede otorgar a las normas jurídicas la norma fundamental kelseniana es meramente subjetiva, es decir, vale sólo para aquellos que acepten expresamente la conven-

<sup>23</sup> KALINOWSKI, GEORGES, "Note sur le rapport...", cit., p. 417.

<sup>24</sup> KALINOWSKI, GEORGES, "Obligations, permissions et normes. Réflexions sur le fondement métaphisique du droit", en: A. P. D., Nº 26, París, Sirey, 1981, pp. 338-339.

ción y mientras la acepten. Bastaría que uno solo negara la validez convencional de la Grundnorm, para que todo el sistema resultara para él, inválido. Pero debemos acordar que una obligatoriedad puramente subjetiva no es propiamente una obligatoriedad y que, por lo tanto, la solución propuesta por Kelsen al problema no es sino una pseudo-solución.

Pero si como lo hemos visto respecto de Kelsen, las normas primeras u originarias no pueden justificarse, en tanto que obligatorias, por una mera convención, es inevitable que ellas deban ser justificadas racionalmente por su evidencia. No hay otra alternativa, ya que de lo contrario deberíamos remontarnos al infinito en una cadena de inferencias, con la consecuencia de dejarlo todo sin justificación racional. Debemos preguntarnos, entonces, acerca del modo cómo se hacen evidentes las normas jurídicas primeras, a partir de las cuales se torna posible justificar racionalmente la obligatoriedad de todas las restantes normas de derecho.

Kalinowski afirma, en este punto, que "una proposición puede ser evidente de dos maneras: empírica o analíticamente. *Empíricamente*, cuando su conformidad con la realidad es captada en un contacto del intelecto con lo real mediatizado por los sentidos externos o internos. Una proposición es *analíticamente* evidente, si su conformidad con lo real puede ser controlada por un análisis de las realidades designadas por sus términos".<sup>25</sup> El criterio de la evidencia empírica sólo puede valer para el caso de juicios singulares, pues se funda en el conocimiento sensible inmediato de un ente material concreto, razón por la cual no puede valer para las normas jurídicas primeras, las que, por definición, revisten carácter universal. Estas han de ser, por lo tanto, analíticamente evidentes. "Las proposiciones analíticamente evidentes —escribe Kalinowski— deben su nombre al hecho de que su admisión en nuestro saber aparece como racionalmente justificada como consecuencia de un análisis, es decir, del análisis de esas proposiciones y de los términos que las componen. De hecho —continúa el filósofo polaco— el intelecto «ve» a través de la relación que existe entre los términos de una tal proposición, la relación que existe entre los elementos correspondientes del estado de cosas designado por ella, y la «ve» porque conoce suficientemente las cosas designadas por los términos en cuestión y, por lo tanto, comprende a estos últimos. Dicho de otra manera —concluye— el hombre aprehende intelectualmente la evidencia de una proposición general, en razón del conocimiento que le permite comprender sus términos".<sup>26</sup> Si ponemos como ejemplo la conocida afirmación tomista acerca de que "el ente y el bien son convertibles", para que ella se haga evidente a la inteligencia es preciso conocer el exacto significado de los términos "ente", "bien" y "conversión"; una vez logrado este conocimiento, la verdad de la proposición aludida se hace patente al intelecto: en otras palabras, el conocimiento de lo

<sup>25</sup> KALINOWSKI, GEORGES, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, trad. de Enrique Marí, EUDEBA, Buenos Aires, 1979, p. 133; Kalinowski desarrolla, desde otra perspectiva, la teoría de la evidencia en su libro *L'impossible métaphysique*, Beauchesne, París, 1981, pp. 221-229; la fuente principal es: ARISTÓTELES, *Segundos Analíticos*, I, 4, 73 a 33.

<sup>26</sup> KALINOWSKI, GEORGES, "Note sur le rapport...", cit., p. 418.

que sea el "ente", el "bien" y la "convertibilidad", resultan la condición indispensable de su evidencia analítica.

Si aplicamos lo antedicho al orden práctico, veremos que también en él las proposiciones o principios primeros son aprehendidos por su evidencia; así, el primer principio práctico: "el bien debe obrarse por el hombre", descubre su verdad si y sólo si comprende realmente aquello que significan los términos "bien", "deber", "obrar" y "hombre"; quien no conozca verdaderamente al hombre, no comprenda que el bien no es sino la perfección propia del ente, no capte el sentido del obrar humano libre y de los deberes que se siguen de esa libertad, deberá resignarse al desconocimiento del sentido y alcance del principio que funda todo el orden ético.

En el ámbito del derecho, el primer principio deóntico-jurídico, del que todas las demás normas de derecho reciben su justificación racional, puede ser expresado del siguiente modo: "el hombre debe obrar justamente".<sup>27</sup> Del mismo modo que en los casos anteriores, también aquí resulta necesario el conocimiento preciso de lo significado con cada uno de los términos del principio, a los efectos de que aparezca su verdad con evidencia. En especial, es preciso una clara comprensión de lo que quiere significarse con el término "justamente"; dicho en otras palabras, haber aprehendido el concepto de "justicia", conocer sus notas, sus formas, etc. Una vez conocidos todos los extremos del principio, no quedarán dudas acerca de su verdad, es decir, se nos hará evidente de modo inmediato, sin necesidad de inferencia alguna. Y a partir de este primer principio evidente, adquirirán justificación racional —sea por conclusión o por determinación<sup>28</sup>— las restantes normas de derecho, sean éstas de derecho natural o positivo.

##### 5. ¿Por qué "derecho natural"?

Esto último plantea una cuestión que debe ser precisada, ya que cabe preguntarse en qué sentido son "naturales" este primer principio y todos aquellos que puedan justificarse por su evidencia: ¿por qué razón —corresponde preguntar— puede hablarse en estos casos de "derecho natural"? Desde la perspectiva que venimos desarrollando, puede hablarse aquí de "derecho natural" en razón de que es el conocimiento de la naturaleza de las cosas el que hace posible la evidencia y el que otorga contenido a los primeros principios jurídicos. En otras palabras, la aprehensión de las estructuras de lo real constituye la condición necesaria para que el intelecto "vea" la verdad y el consiguiente carácter obligatorio de los principios jurídicos naturales; es en este sentido que Santo Tomás afirma que "el orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales del hombre".<sup>29</sup> el conocimiento

<sup>27</sup> La formulación es nuestra y puede ser sustituida por cualquier otra que exprese fundamentalmente la misma idea.

<sup>28</sup>Vid. TOMÁS DE AQUINO, SANTO, S. T., I-II, q. 95, a. 2.

<sup>29</sup> ST, I-II, q. 94, a. 2.

de estas inclinaciones hace posible el conocimiento, por evidencia, de los principios ordenadores del obrar humano.

Pero lo que más nos importa ahora, es que un derecho natural fundado del modo que hemos descrito no puede ser objeto de descalificación en base a la falacia naturalista; en efecto, las proposiciones normativas primeras que lo fundamentan no son *inferidas* de proposiciones enunciativas, sino *hechas evidentes* con la ayuda de proposiciones expresivas de la naturaleza de las cosas, en especial de la naturaleza del hombre; “las proposiciones teóricas racionalmente justificadas, constituyen el saber necesario para la captación de la evidencia de las estimaciones y normas primeras, analíticamente evidentes”;<sup>30</sup> constituyen un saber necesario, pero las normas, en tanto que normas, no se “deducen” de ellas, sino que se conocen por su propia evidencia.

Nos quedaría una última cuestión: la de saber de qué modo el entendimiento que conoce los datos de la naturaleza de las cosas, adquiere la evidencia de los primeros principios normativos, en otras palabras, de las normas primeras de derecho natural. Tomás de Aquino responde que ello se debe a la naturaleza misma del entendimiento, que se hace práctico al referir las verdades conocidas al orden del obrar.<sup>31</sup> Además, continúa el Aquinate, del mismo modo que existe en el entendimiento un hábito innato por el que se nos hacen evidentes los primeros principios especulativos y que se denomina “*intelecto de los principios*”, del mismo modo hay en el entendimiento otro hábito innato, denominado “*sindéresis*”, que hace posible en nosotros la evidencia de los primeros principios prácticos.<sup>32</sup>

Explicitando la doctrina de Santo Tomás, Josef Pieper afirma que “en el dictamen de la *sindéresis* (el bien debe hacerse) se contienen la estructura material y formal de todo «mandato» concreto de la razón práctica, de la misma forma que en el principio de identidad (el ser es el ser) se manifiesta la estructura material y formal de toda concreta afirmación particular (...). En todo juicio —continúa Pieper— se distingue «materia» y «forma». Sujeto y predicado son la «materia» lógica; la cópula es la «forma» lógica; esta última, en tanto en cuanto une o separa sujeto y predicado hace al juicio ser lo que es. En todo juicio particular teórico —cuyo esquema es: «este es esto»— se reproduce en materia (este, esto) y forma (es), la estructura del principio de identidad: lo último afirmable de todo «este» y de todo «esto» es, precisamente, que «es» (...). El dictamen de la *sindéresis*, que es el «principio de identidad» en el orden de lo práctico, opera de la misma manera en todos los imperativos (o normas, agregamos nosotros) concretos de la razón práctica. El dictamen de la *sindéresis* dice: el bien, sea lo que sea, deberá ser. Todo «mandato» concreto de la razón práctica dice: este bien deberá ser. Así, el «principio de identidad» de la *sindéresis* es, igualmente, la estructura entrelazante

<sup>30</sup> KALINOWSKI, GEORGES, “Note sur le rapport...”, cit., p. 420.

<sup>31</sup> ST, I, q. 79, a. 11.

<sup>32</sup> ST, I, q. 79, a. 12.

y «normativa» de todos los mandatos de la razón práctica".<sup>33</sup> La *sindéresis*, por lo tanto, hace evidente la normatividad que se desprende de las realidades —naturaleza del hombre y de las cosas humanas— conocidas por el entendimiento teórico.

En definitiva, no hay en la argumentación que hemos estudiado falacia naturalista: el ser funda el deber ser en cuanto hace posible la evidencia de sus normas primeras y en cuanto otorga contenido a las proposiciones normativas. Pero *no hay inferencia lógica* de las proposiciones enunciativas que expresan la realidad hacia las proposiciones normativas que expresan un deber u obligación.

## 6. Conclusión

Llegado el momento de concluir con estas breves consideraciones acerca de la posibilidad de una filosofía del derecho natural inmune a la objeción de la falacia naturalista, creemos conveniente hacer referencia a un dato de particular importancia, unas veces desconocido, otras veces no destacado lo suficiente; se trata de la no vulnerabilidad de la filosofía del derecho natural de Tomás de Aquino por parte del argumento elaborado por Hume y desarrollado por algunos pensadores de la corriente positivista. Sobre este punto, ha escrito Fagothey que "Hume y Santo Tomás de Aquino tienen poca cosa en común en su perspectiva filosófica general, pero están de acuerdo, sin embargo, aunque por razones diferentes, en el carácter inderivable del *deber ser* a partir del *es*".<sup>34</sup> El pensamiento del Aquinate sobre este punto está contenido en una cuestión dedicada al estudio de la ley natural; allí escribe: "Como hemos dicho, los preceptos de la ley natural son, respecto de la razón práctica, lo mismo que los primeros principios de la demostración respecto de la razón especulativa: unos y otros *son principios evidentes por sí mismo*"; y luego de exponer sucintamente la doctrina de la evidencia, continúa diciendo que "entre las cosas que son objeto del conocimiento humano se da un cierto orden. En efecto, lo que primeramente cae bajo nuestra consideración es el ente, cuya percepción está incluida en todo lo que el hombre aprehende. Por eso el primer principio indemostrable es el siguiente —"no se puede afirmar o negar a la vez una misma cosa", principio que está basado en las nociones de ente y no ente y en el cual se fundan todos los demás principios. Pues bien, así como el ente es lo primero que cae bajo toda consideración, así el bien es lo primero que aprehende la razón práctica, ordenada a la operación, puesto que todo agente obra por un fin, el cual tiene la naturaleza de bien. Por tanto, el primer principio de la razón práctica será el que se funde en la razón de bien que es: "bien es lo que todo apetece". Este será pues el primer precepto de la ley: "se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal". Todos los demás

<sup>33</sup> PIEPER, JOSEF, *La realidad y el bien*, en: *El descubrimiento de la realidad*, trad. de Ramón Cercós, Rialp, Madrid, 1974, pp. 69-70.

<sup>34</sup> FAGOTHEY, AGUSTÍN, *Ética*, Interamericana, Méjico, 1973, p. 88; si cae, por el contrario, en la "falacia naturalista", la ética marxista; vid. ARJÁNGUELSKI, L. y otros, *La ética soviética, hoy*, Ed. Progreso, Moscú, 1981, pp. 353 ss.

preceptos de la ley natural se fundan en éste, de suerte que todas las cosas que deban hacerse o evitarse, tanto tendrán carácter de preceptos de la ley natural en cuanto la razón práctica los aprehende naturalmente como bienes humanos".<sup>35</sup>

Este extenso texto de Tomás de Aquino pone de manifiesto que la doctrina tomista del derecho natural, al fundarlo sobre la evidencia de sus primeros principios, sin derivarlo lógicamente de proposiciones enunciativas, escapa limpiamente a la objeción planteada por el positivismo a través del llamado paralogismo o falacia naturalista. Lo que significa, ni más ni menos, que cinco siglos antes de su formulación, el argumento antiiusnaturalista de Hume ya había sido salvado por la sabiduría y penetración del teólogo dominico. Con lo que nos es posible concluir que la más actual de las refutaciones del positivismo y la más novedosa de las fundamentaciones del derecho natural, es la elaborada, hace ya más de siete siglos, por ese gigante del pensamiento que fue Tomás de Aquino.

CARLOS IGNACIO MASSINI  
*Universidad de Mendoza*  
*Universidad Nacional de Cuyo*

---

<sup>35</sup> ST, I-II, q. 94, a. 2. Vid. acerca de la evidencia en Santo Tomás: MOREAU, JOSEPH, *De la connaissance selon S. Thomas d'Aquin*, Beauchesne, París, 1976, p. 108 y sobre la evidencia en moral, vid. DERISI, OCTAVIO N., *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, C. S. I. C., Madrid, 1969, pp. 371-372 y passim. Una buena síntesis del tema es la realizada por BARRIO GUTIÉRREZ, J., voz *Evidencia*, en: *Gran Enciclopedia Rialp*, Tº 9, Madrid, Rialp, 1981, pp. 603-605.